

Voces: FERIA JUDICIAL - HABILITACIÓN DE FERIA - PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL - ALIMENTOS PROVISIONALES - VIOLENCIA FAMILIAR - EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL - SALUD - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - ALIMENTOS DE HIJOS MENORES

Partes: D. P. A. c/ C. M. | denuncia por violencia familiar

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Sala/Juzgado: C

Fecha: 2-abr-2020

Cita: MJ-JU-M-124759-AR | MJJ124759

Producto: MJ

Se habilita la feria judicial extraordinaria dispuesta a raíz de la pandemia COVID-19, en el marco de un proceso de alimentos provisorios, debido a la situación de vulnerabilidad de la peticionante y la existencia de una denuncia de violencia familiar.

Sumario:

1.-La premura con que se debe decidir un caso que involucra de manera directa los intereses de una niña de tan solo nueve años de edad y de su madre en el marco de un proceso especial diseñado para prevenir y/o evitar el agravamiento de situaciones de violencia familiar y de género, justifica habilitar el trámite de la causa a fin de decidir sobre el recurso de apelación pendiente.

2.-Resulta atendible lo alegado por la progenitora en cuanto a la necesidad de obtener una resolución urgente al pedido de alimentos provisorios para la niña que le permita solventar sus gastos en el contexto de la emergencia sanitaria actual y la incertidumbre sobre la finalización del aislamiento preventivo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

3.-Más allá de la innegable conveniencia de que todas las cuestiones vinculadas con los alimentos en cuestión sean discutidas y resueltas en un mismo proceso, tal ventaja debe ceder cuando la rígida aplicación de este principio de concentración puede en los hechos derivar en el desconocimiento del derecho a requerir una prestación de tal tenor, que es lo que podría ponerse en riesgo si, en definitiva, se deja supeditado el proveimiento del pedido hasta el momento en el que se promueva el proceso específico.

4.-A los fines de determinar el monto de los alimentos provisorios, debe tenerse en cuenta el

contenido de la obligación alimentaria previsto por el art. 659(ref:LEG6646.659) del CCivCom. -manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, etcétera- y también a la indudable repercusión económica que el aislamiento social preventivo y obligatorio tendrá no solo en la peticionante sino también en el propio denunciado.

Buenos Aires, 2 de abril de 2020.

Por recibidos.

AUTOS Y VISTOS:

I. La señora A. P. D. requiere, mediante la presentación de fs. 365, la habilitación de la feria judicial extraordinaria decretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la acordada n° 6/2020. Ello a fin de que se resuelva su recurso de apelación pendiente vinculado al rechazo de los alimentos provisorios que oportunamente solicitó en el marco de la presente denuncia por violencia familiar.

II. Sobre el pedido de habilitación de feria. a. Es criterio reiterado que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional.

Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el artículo 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, "Farrace, Gladys Mirta y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación", expte. n° 104898/2011 del 12/1/2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, págs. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, págs. 743 y ss.; Areán, Beatriz A. en Highton, Elena I y la autora citada [directoras], Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 3, págs.304 y ss.).

Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. Debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado artículo 153. b. La premura con que se debe decidir el presente caso, que involucra de manera directa los intereses de una niña de tan solo nueve años de edad y de su madre en el marco de un proceso especial diseñado para prevenir y/o evitar el agravamiento de situaciones de violencia familiar y de género, justifica habilitar el trámite de la causa a fin de decidir sobre el recurso de apelación pendiente.

En ese sentido, no es posible soslayar que en el trámite de la causa existieron dos denuncias ante la Oficina de Violencia Doméstica (fs. 8/11 y 46/50) -lo que incluso derivó en un expediente por lesiones hoy en día radicado ante la justicia de la ciudad de Buenos Aires- y que, entre otras cuestiones, la señora D. dijo ser víctima de violencia económica por parte del padre de M. y que sus ingresos habituales provienen de su actividad autónoma como distribuidora de libros (fs. 46). Tras ello la jueza interviniente en este proceso dispuso diversas medidas de protección y resguardo que se encuentran vigentes hasta el momento (fs. 56), a lo que agregó luego la entrega de un botón antipánico por intermedio de la policía local (fs.69).

Así las cosas, resulta atendible lo alegado por la progenitora en cuanto a la necesidad de obtener una resolución urgente al pedido de alimentos provisorios para la niña que le permita solventar sus gastos en el contexto de la emergencia sanitaria actual.

Téngase en cuenta que la referida acordada 6/2020 dispuso en su punto 3° que deben ser llevados a cabo ".los actos procesales que no admitan demora o [las] medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable", a lo que seguidamente se especificó como prioritario, en materia no penal, los ".asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género" (punto 4°). Tal situación excepcional se verifica en el presente caso a raíz de la temática involucrada, la incertidumbre sobre la finalización del aislamiento preventivo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y especialmente de la situación de vulnerabilidad alegada por la peticionaria, todo lo cual justifica, en definitiva, admitir el pedido de habilitación introducido.

Para terminar, importa dejar aclarado que la intervención extraordinaria que corresponde a este tribunal de fería solo abarca a la temática atinente a los alimentos provisorios. Por lo tanto, los recursos de apelación interpuestos por las partes a fs. 70/72 y 142/143 deberán ser decididos por la sala oportunamente sorteada una vez reanudada la actividad judicial ordinaria.

III. Acerca de la cuestión de fondo. a. La denunciante apeló subsidiariamente la decisión de fs. 69 -mantenida a fs. 86- por la que la jueza de primera instancia desestimó el pedido de alimentos provisorios y le hizo saber que debía hacer valer su pretensión por la vía y forma que corresponda. Los fundamentos fueron incorporados junto con la interposición del recurso tal como lo prevé el artículo 248 del Código Procesal (fs. 83/85) y no obtuvieron respuesta.

La cuestión se integra con el dictamen de la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara. obrante a fs. 363/364. b.Si bien se comparte el razonamiento expresado por la magistrada de grado en punto a que la ley 24.417 debe interpretarse en su relación con el resto del ordenamiento jurídico, como así también que dicha norma no ha derogado institutos tales como los alimentos, el cuidado personal, el régimen de comunicación, etcétera, regulados por la ley civil, es claro que esa consideración no puede privar a la denunciante del derecho a requerir una prestación alimentaria para su hija.

De ahí que más allá de la innegable conveniencia de que todas las cuestiones vinculadas con los alimentos en cuestión sean discutidas y resueltas en un mismo proceso, tal ventaja debe ceder cuando la rígida aplicación de este principio de concentración puede en los hechos derivar en el desconocimiento del derecho a requerir una prestación de tal tenor, que es lo que podría ponerse en riesgo si, en definitiva, se deja supeditado el proveimiento del pedido hasta el momento en el que se promueva el proceso específico. Mucho más si se considera que tal situación recién tendrá lugar tras realizarse la mediación prejudicial obligatoria, instancia esta

que se encuentra suspendida a raíz del dictado de la resolución 106/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por lo tanto, este colegiado comparte lo afirmado por la jurisprudencia del fuero en cuanto a que la circunstancia de que existan otras vías para reclamar una contribución alimentaria no puede privar a la denunciante del derecho a requerir una solución transitoria y urgente destinada a regir durante la vigencia de la medida cautelar principal (conf. esta Cámara, Sala I, "R., V. G. c. C., M. G. s. denuncia por violencia familiar", expte. n° 87.551/2018 del 31/5/2019; íd., "A., A. V. c. B., S. G. s. denuncia por violencia familiar", expte. n° 63.887 /2014/1, del 31/3/2015; entre otros). Esta conclusión se robustece si se repara en que tanto el artículo 4 inciso d] de ley 24.417 contra la violencia familiar como el artículo 26 inciso b] apartado 5° de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres prevén expresamente que el juez que conoce en la respectiva denuncia puede decretar provisoriamente alimentos, así como que en este caso en particular el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar también postuló esta misma solución en su dictamen de fs. 103/107. c. Establecido lo anterior, cabe recordar que la determinación de alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se existan elementos de prueba que permitan determinar la contribución definitiva, lo que aquí recién ocurrirá en la hipótesis de que se promueva el proceso respectivo. Es por tal motivo que su fijación no requiere el análisis pormenorizado de las manifestaciones sujetas a prueba, cuestión que habrá de ser materia de debate posterior (conf. esta Cámara, Sala I, "M. F., M. del S. c. A R., S. E s. art. 250 CPC - incidente de familia", expte. n° 26455/2018 del 7/12/2018).

En el caso, de las constancias incorporadas surge prima facie que la denunciante percibe una suma aproximada de \$30.000 mensuales en el mes de abril de 2019 (fs. 8); que la niña M. de ocho años de edad concurre a un establecimiento educativo de gestión pública en el barrio de Villa del Parque (fs. 8vta.), cerca del domicilio en donde convive junto con su madre y su hermano M., este último fruto de una relación anterior y mayor de edad (fs. 9). Además, también surge que el señor C. es editor y se dedicaría a la venta de libros a través de internet, desconociéndose su nivel de ingresos (fs.46vta.) y abona la cobertura de salud de su hija.

Frente al escenario descripto, este tribunal tiene especialmente en cuenta el contenido de la obligación alimentaria previsto por el artículo 659 del Código Civil y Comercial - manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, etcétera- y también pondera la indudable repercusión económica que el aislamiento social preventivo y obligatorio tendrá no solo en la apelante sino también en el propio denunciado. Así las cosas, resulta adecuado fijar una cuota provisoria de alimentos a favor de la niña de diez mil pesos mensuales (\$10.000), que comenzará a regir a partir del mes de abril en curso y deberá ser depositada en el plazo de cinco (5) días en la cuenta bancaria que indique la señora D. en este expediente, bajo apercibimiento de ejecución. Al solo fin de dar cumplimiento con esta medida quedará habilitada la feria judicial.

Finalmente, dado el carácter autosatisfactivo de las decisiones de tutela personal adoptadas en el marco de este proceso urgente, lo que lleva a concluir que la contribución aquí fijada carece de la accesoriedad propia de las medidas cautelares, es necesario fijar un límite temporal para su duración (art. 27, ley 26.485). Así, este tribunal juzga prudente otorgarle vigencia hasta el día 30 de junio del corriente año, plazo que resulta razonable para que la denunciante pueda hacer valer su pretensión alimentaria por la vía procesal específica, lo que de ocurrir antes podrá dar lugar al reexamen de la cuestión.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores de Cámara, SE RESUELVE:

1) Habilitar la feria judicial extraordinaria dispuesta por la acordada 6/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 83/85; 2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fs. 69 - mantenida a fs. 86- en cuanto rechazó el pedido de alimentos provisorios introducido por la denunciante. En consecuencia, establecer una contribución alimentaria de diez mil pesos (\$10.000) mensuales a cargo del señor M. C. y a favor de la niña M. C. D., la cual (i) comenzará a regir a partir del corriente mes y tendrá vigencia hasta el 30 de junio del año en curso o hasta tanto fuera iniciado el proceso de alimentos y fijada una nueva cuota provisional, lo que ocurra primero; y (ii) deberá ser depositada en la cuenta bancaria que indique la señora P. A. D. dentro de los cinco días desde que ello sea informado en el expediente y del 1 al 5 de cada mes, bajo apercibimiento de ejecución; y 3) Imponer las costas de alzada al señor C. (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

El doctor Díaz Solimine no interviene por hallarse en uso de licencia (acordada 4/20220 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y remítanse al juzgado de feria, encomendándose la comunicación electrónica al señor defensor de menores de turno.

GASTÓN M. POLO OLIVERA

MARCELA PÉREZ PARDO

JUECES DE CAMARA